

ACTA 83

Asunto	Libertad condicionada – Ley 1820 de 2016
Postulado	Irlen Toro Cifuentes
Radicado	11.001.60.00253.2013.84964
Fecha/Hora	Martes, 30 de mayo de 2017 2:20 pm
Solicitante	Fiscalía Noventa y Ocho Delegada ante el Tribunal – Dirección Nacional de Análisis y Contextos

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes suministraron la información necesaria para su identificación y localización.

Defensora: Victoria Eugenia Camacho Ahuad, C.C.39.783.622, vicamacho@defensoria.edu.co ; **Fiscal Setenta y Tres – DINAC - Delegada ante el Tribunal Dirección Nacional de Análisis y Contexto:** Nubia Stella Chávez Niño, carrera 52 42-732, Edificio José Félix de Restrepo, piso 7, Medellín nubia.chavez@fiscalia.gov.co; **Postulado:** Irlen Toro Cifuentes, C.C. 1'017.181.408 de Medellín - Antioquia, quien participa de la diligencia por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de El Espinal Tolima; **Representantes de víctimas:** María del Amparo Palacio Ortiz, mapalacio@defensoria.edu.co y, Gloria Cecilia Garcés Espinal, ggarces@defensoria.edu.co, adscritas a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura dejó las siguientes constancias: Que la Fiscal Setenta y Tres Delegada ante el Tribunal – DINAC, exhibió Resolución 052 del 26 de mayo de 2017, mediante la cual la Directora Nacional de Análisis y Contextos de la Fiscalía General de la Nación la designa para concurrir a la diligencia; que se citó tanto

al delegado de la Procuraduría General de la Nación como a otros apoderados judiciales de víctimas sin que concurrieran a la diligencia; que a la audiencia asiste, en calidad de observador, el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico de Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y Normalización; y, que en la actuación obra constancia suscrita por el Profesional Especializado adscrito al Despacho, que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente la solicitud, quien procede de conformidad y solicita, en primera medida, se decrete la conexidad de los procesos adelantados contra el postulado **IRLEN TORO CIFUENTES**, a saber, **1.** Sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, radicado **17380.60.00.000.2011-00006-00** del 20 de febrero de 2012, por los delitos de Terrorismo Agravado, Homicidio Agravado, Lesiones Personales Agravadas con Fines Terroristas y Homicidio en Persona Protegida y, **2.** Proceso ante la Jurisdicción de Justicia y Paz - Ley 975 de 2005, radicado **2013-84964**, en el que se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento, el pasado 20 de abril hogaño (Acta 59); ambos procesos adelantados por hechos conocidos como la toma de Monte Bonito – Caldas, durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley FARC EP y perpetrados con anterioridad al 1° de diciembre de 2016. La defensora aporta copia íntegra de la sentencia y constancia de ejecutoria de la misma (00:13:10 a 00:18:14).

La Magistratura pregunta al postulado si está debidamente asesorado frente a las consecuencias que se derivan al ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz y si se está conforme con lo peticionado por la Defensora y los argumentos expresado, respondiendo positivamente.

El Magistrado otorga el uso de la palabra a las partes intervinientes para que se pronuncien frente a la solicitud, al efecto la señora Fiscal manifiesta que existen diferentes aspectos a considerar, entre ellos, la competencia asignada a ésta Magistratura para conocer y decidir la solicitud elevada, según lo establecido por artículo 11 literal A 2 de la Ley 1820 de 2016; los delitos por los que el postulado **TORO CIFUENTES** ha sido procesado, son hechos que comportan crímenes de lesa humanidad que no permiten una amnistía o indulto de iure y fueron cometidos con anterioridad a la suscripción de los Acuerdos Nacionales de Paz; igualmente, los delitos imputados son susceptibles de ser conexados al delito de rebelión (00:20:58 a 00:24:20).

En igualdad de condiciones, se otorga oportunidad de intervención a las representantes judiciales de víctimas, quienes guardaron silencio.

El Despacho entra a decidir la petición y al analizar los argumentos expuesto por las partes y los documentos allegados al proceso, concluye que es pertinente declarar la conexidad solicitada, advirtiendo que el expediente de la Formulación de Imputación e Imposición de Medida de Aseguramiento se encuentra bajo su custodia y por principio de permanencia de la prueba, éste se tiene como incorporado a la presente actuación (00:24:42).

Al efecto, señala que la (i) calidad de desmovilizado y postulado a los beneficios de la Ley 975 de 2005, se encuentra plenamente establecida en este asunto; de igual manera su (ii) condición de ex militante del Frente 47 de las FARC EP; que los (iii) hechos por los que se encuentra condenado por la Justicia Ordinaria Permanente y por los que se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por esta Magistratura, fueron cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo

armado al margen de la ley del que se desmovilizó, los mismos que se ejecutaron en desarrollo del conflicto armado interno y fueron cometidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016; y, (iv) que frente algunas conductas por las que se encuentra condenado y se impuso la medida de aseguramiento no procede la amnistía ni el indulto de iure (00:24:42 a 00:34:51).

Notificada en estrados la decisión adoptada, no se interpusieron recursos, por lo que se declara legalmente ejecutoriada.

Para su materialización, se dispuso oficiar al Director Nacional del INPEC, al Director del Centro Penitenciario y Carcelario de El Espinal - Tolima, al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales y a la Secretaría Ejecutiva Transitoria para la Jurisdicción y demás autoridades judiciales y administrativas que se les haya notificado la medida de aseguramiento (0038:16).

Resuelta la primera pretensión, la defensora solicita se conceda el beneficio de libertad condicionada, teniendo en cuenta que el postulado **TORO CIFUENTES** cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 y en el Decreto 277 del 17 de febrero pasado, señala que, conforme lo regula el artículo 35 de la primera norma citada, se acreditó la pertenencia a las FARC - EP con en acta de postulación y acta de CODA, los delitos por los cuales fue condenado fueron cometidos con ocasión al conflicto armado y en razón a la pertenencia al grupo armado y acaecidos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016; aporta acta de postulación y cartilla biográfica.

La defensora resalta que la condena impuesta al postulado se encuentra debidamente ejecutoriada, siendo condenado por los delitos de Terrorismo, Homicidio agravado y Lesiones Personales en

Persona Protegida, bajo radicado **2011-00006-00**, sentencia que es vigilada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué - Tolima. La defensora aporta constancia de ejecutoria de fecha 30 de julio de 2012.

Continúa la togada, señalando que el segundo presupuesto relativo a la privación de la libertad por un tiempo mínimo de 5 años por hechos cometidos durante su pertenencia al grupo armado, se satisface toda vez que la fecha de captura es el 18 de noviembre de 2011, tal como se evidencia en la cartilla biográfica.

Finalmente, como tercer presupuesto, se refiere a la necesidad de suscribir el acta de compromiso prevista en el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016, aportada por la defensora con la salvedad de ser una copia simple sin el lleno de formalidades exigidas por la Secretaría Ejecutiva Transitoria de la JEP, pero que se aportaría en pleno de ser requerida por el Despacho.

El Magistrado indaga al postulado si está conforme con la exposición de la defensora, a lo que responde afirmativamente (00:41:35).

Otorgado el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud de libertad condicionada, intervino la Señora Fiscal, quien indicó frente a los requisitos que demanda la Ley 1820 de 2016 estar satisfechos tal como lo expresó y acreditó la defensora, por lo que no observa algún impedimento para que la Magistratura conceda la libertad condicionada, aclara que el acta de compromiso aportada por la Defensora carece de la firma del Secretario General Transitorio de la JEP.

Por su parte, las representantes de víctimas, en cabeza de la doctora Gloria Cecilia Garcés Espinal, solicitan que si se despacha favorablemente la solicitud del postulado, se tengan en cuenta los

derechos de las víctimas en especial a los derechos de verdad y justicia, dando aplicación al artículo 21 del Decreto 277 de 2017. Adicionalmente, solicita se decrete la conexidad de todos los hechos cometidos por el postulado con ocasión a su pertenencia al grupo armado en cualquier estado procesal que se encuentre y que puedan ser aplicados bajo el criterio de conexidad bajo la Ley 975 de 2005 (00 42:30 a 00:51:23)

Una vez escuchada la intervención de la Señora Fiscal y de las demás intervinientes y analizados los documentos aportados por la defensora para sustentar su petición, el Magistrado concluye ser competente para conocer el asunto y que se encuentran satisfechos todos los requisitos exigidos para otorgar el beneficio de libertad condicionada, provisional y transitoria hasta en tanto la JEP no haga pronunciamiento definitivo sobre el asunto, por lo que se accede favorablemente a lo peticionado.

Ahora y como el Acta formal de compromiso de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016, carece de la firma del Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, la efectividad de la libertad dispuesta estará supeditada a que se suscriba dicha acta en los términos indicados y tal como lo autoriza el parágrafo segundo del artículo 11 del Decreto 277 de 2017, por que la decisión adoptada habrá de “notificarse” al Secretario Ejecutivo Transitorio de la Jurisdicción Especial para la Paz, para los fines de su competencia.

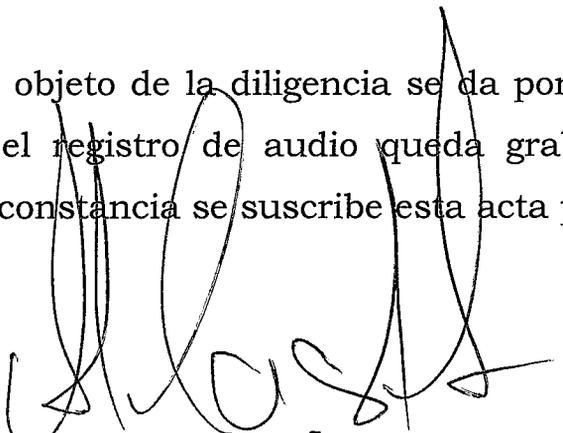
Lo anterior implica que se suspende tanto la condena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales – Caldas, el 20 de febrero de 2012 como la medida de aseguramiento impuesta por el Despacho bajo el trámite de la Ley 975 de 2005.

Frente a lo solicitado por las apoderadas judiciales de víctimas de dar aplicación a los artículos 21 y 22 del Decreto 277 de 2017, y de la lectura de los mismos se encuentra una incoherencia frente a nuevas imputaciones realizadas luego de otorgada la libertad condicionada, la Magistratura considera que no es posible la suspensión de los procesos adelantados, pues el trámite contemplado en la Ley 975 no excluye ni es incompatible con lo dispuesto en la Ley 1820, apartándose parcialmente de la posición de la Corte Suprema de Justicia, que con sus pronunciamientos desconoce el principio universal de favorabilidad propio de los Estados de Derecho y a su vez, la voluntad del legislador, plasmada en el artículo 63 ibídem que dispone la aplicación del principio de favorabilidad sin condicionamiento alguno, máxime cuando no se desnaturaliza ni la teleología de los procesos de reincorporación a la vida civil ni los fundamentos de estos sistemas procesales ni la finalidad de buscar una paz estable y duradera, contenida tanto en la Ley de Justicia y Paz como en la Ley 1820 de 2016 y el Decreto 277 de 2016.

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

Para que cumpla lo resuelto, se dispondrán y librarán las órdenes y comunicaciones que sean necesarias.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 12:37 p.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO

Magistrado

Pasa para firmas, Acta 83 del 30 de mayo de 2017.



NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada -
DINAC



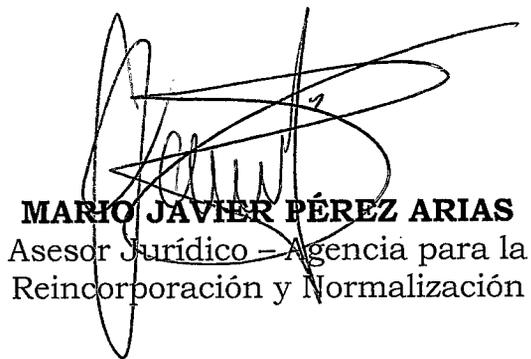
VICTORIA EUGENIA CAMACHO
AHUAD
Defensora



MARIA DEL AMPARO PALACIO
ORTÍZ
Representante de Víctimas



GLORIA CECILIA GARCÉS
ESPINAL
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico - Agencia para la
Reincorporación y Normalización

